

Tema 1: Legislación Argentina

Autor: Dra. Analía Bilotto y el Dr. Dante Cracogna

La ley 20.337. Características generales

La ley de cooperativas 20.337 exhibe rasgos que la diferencian notablemente de la anterior, si bien es cierto que su contenido fundamental sigue fielmente la orientación de aquélla.

En primer lugar, la nueva ley es considerablemente más extensa que la anterior, puesto que comprende 120 artículos útiles frente a los 12 de la Ley 11.388. La explicación de esa considerable extensión se halla contenida en la propia Exposición de Motivos que acompañó al proyecto respectivo donde se expresa que la nueva ley apunta a regular estas entidades "por medio de un instrumento completo, en la medida de lo posible y racionalmente aconsejable, y adecuado en su conjunto -tanto por su concepción global como por su estructura- a la naturaleza y características propias de las cooperativas... y dejando, por consiguiente, expedita la aplicación subsidiaria de otras disposiciones sólo en aquellos casos en que no introducirán elementos de confusión por no repugnar a los rasgos propios de las cooperativas".

La ley 20.337 es una ley general, dotada de una estructura que, a través de trece capítulos sucesivos, atiende la regulación de las cooperativas partiendo de su naturaleza y caracteres pasando por su constitución, asociados, régimen patrimonial, órganos de gobierno, fiscalización pública y privada y extinción, hasta llega a la autoridad de aplicación. De esa manera queda contenida en un solo cuerpo legal prácticamente la totalidad de las normas destinadas a regir a estas entidades. Se deja solamente para la aplicación supletoria a las disposiciones del capítulo II, sección V, de la ley 19.550 (referida a las sociedades anónimas) pero siempre en cuanto se concilien con las de esta ley, cuyo Art. 11 prescribía su incorporación.

A diferencia de la anterior ley, cuyo Art. 11 prescribía su incorporación como título especial del Código de Comercio, la 20.337 nada establece al respecto. Vale decir que actualmente, y al menos formalmente, el régimen de las cooperativas no integra el Código de Comercio. No obstante, dada la materia de que trata y la disposición del Art. 1º que establece que las cooperativas se rigen por sus disposiciones, no existe duda que esta ley integra la legislación de fondo reservada a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación en virtud del Art. 75, cinc. 30, de la Constitución Nacional.

Caracterización legal de la cooperativa

El Art. 2º de la ley 20.337 comienza estableciendo que las cooperativas "son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios". Este concepto básico -que podría ser común a otras formas de organización jurídica, como las mutualidades- se integra con los doce caracteres que a continuación se mencionan en tantos otros incisos. De manera que la caracterización legal de las cooperativas surge de este artículo, si bien otras normas del CAAP. I -que trata precisamente "De la naturaleza y caracteres"- coadyuvan también a definir su perfil legal (Art. 3º a 6º inclusive).

Los principios que la ley enumera recogen, como señala la Exposición de Motivos, los principios cooperativos universalmente aceptados tal como son reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Sin embargo, corresponde precisar que con posterioridad a la promulgación de la ley de cooperativas (1973) tuvo lugar una reformulación de los principios cooperativos en el Congreso de la ACI realizado en Manchester en 1995.

(Ícono de definición) A pesar de ello, el texto legal se adecua sin dificultad a la nueva formulación, comenzando por la propia definición que establece la ACI: "Una cooperativa es un asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada".

Como se advierte, la definición alude a tres elementos:

- a) **un grupo humano** (asociación autónoma de personas);
- b) **una empresa democráticamente gestionada**;
- c) **la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales.**

Ello se conjuga con el concepto legal antes aludido y los caracteres considerados a continuación. La apuntada armonía de los caracteres legales de la cooperativa con los referidos principios universales obedece a un doble motivo.

✓ **Por una parte**, la reformulación efectuada por la ACI en 1995 no significó establecer nuevos principios sino, simplemente, adecuar los existentes al nuevo contexto económico y social en el que se desenvuelven las cooperativas.

✓ **Por otra**, el texto del Art. 2º y ccs. es de amplitud suficiente como para dar cabida a la nueva formulación. De lo dicho se desprende que, en todo caso, es necesario el recurso a los principios cooperativos para la mejor inteligencia de las disposiciones de la LC y para aventar dudas en caso conflictivos. Máxime teniendo en cuenta que para la aplicación supletoria de las normas sobre sociedades anónimas la ley exige que se concilien con la "naturaleza" de la cooperativa (Art. 118).

Los caracteres relacionados con los principios cooperativos que menciona el Art. 2º son los siguientes:

- ✓ **asociación voluntaria y abierta** (incs. 1º, 2º y 7º);
- ✓ **control democrático por los socios** (inc. 3º);
- ✓ **participación económica de los socios** (incs. 4º, 6º y 12º);
- ✓ **autonomía e independencia** (incs. 3º y 7º);
- ✓ **educación, capacitación e información** (inc. 8º);
- ✓ **cooperación entre cooperativas** (inc. 9º);
- ✓ **preocupación por la comunidad** (incs. 8º, 10º y 12º).

Los restantes incs. del Art. 2º mantienen rasgos que la cooperativa tiene tradicionalmente reconocidos en el derecho argentino desde la primera ley de cooperativas (Nº 11.388 de 1926) y, en algunos

casos, desde que el Código de Comercio incorporó esta figura mediante la reforma de 1889 (Art. 386 a 389). Así sucede con la variabilidad del capital y la duración ilimitada (inc. 1º); el número mínimo de 10 asociados, "salvo las excepciones que expresamente admitiese la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior" (inc. 5º); la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas (inc. 11º) y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación (inc. 11º).

Consideración especial merece el inc. 10º que permite la prestación de servicios a no asociados en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, con el recaudo de que los excedentes derivados de estas operaciones se destinen a una cuenta especial de reserva, tal como previene el Art. 42, último párrafo. Esta disposición -a tono con el derecho comparado más avanzado- innovó sobre lo dispuesto por la vieja ley 11.388 que limitaba el uso de los servicios sociales exclusivamente a los asociados. Sin embargo, a la vez que posibilita extender los servicios cooperativos y consolidar a estas entidades, prohíbe que los asociados se apropien de los excedentes que arroje dicha operatoria, lo cual desnaturalizaría a la cooperativa.

Naturaleza jurídica

Con anterioridad a la ley 20.337 existían distintos criterios doctrinarios y jurisprudenciales acerca de la naturaleza jurídica de la cooperativa. La controversia versaba acerca de si se trataba de una asociación o una sociedad y, en este último caso, si era una sociedad civil o comercial. Si bien las opiniones se hallaban divididas, prevalecía la tesis de que eran sociedades de carácter comercial fundadas, principalmente, en la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas que prescribía el Art. 11, ley 11.388.

Con la vigencia de la actual LC aparecen nuevos elementos de juicio.

✓ **En primer lugar**, la LC no denomina "sociedades" a las cooperativas, a diferencia de lo que había venido ocurriendo hasta ese momento (leyes 11.388, 19.219 y 19.550).

✓ **Segundo**, la LC no se incorpora al Código de Comercio, como sucedía con su antecesora.

✓ **Tercero**, la aplicación supletoria de las normas sobre sociedades anónimas -si bien se mantiene- está sujeta a una precisión muy rigurosa: sólo tendrá lugar cuando dichas disposiciones se concilien con las de la LC y la naturaleza de las cooperativas (Art. 118 LC).

Por otra parte, la propia Exposición de Motivos (comentario al Art. 2º) expresa que no se define sobre si las cooperativas son asociaciones o sociedades sino que "se limita a caracterizarlas dejando así abierto un amplio campo para los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales". A continuación añade: "Cabe notar que existen fundados argumentos a favor de ambas posiciones y aún de aquéllas que las definen como asociaciones en forma de sociedad o como un **tertium genus**, distinto de unas y de otras".

En todo su articulado la LC utiliza la expresión "asociado", en lugar de "socios", lo que constituye un elemento digno de consideración. Asimismo, en todos los casos habla de "cooperativas" a secas o, para evitar repetición, de "entidades", que es un término neutro, con lo que quita asidero a posiciones fundadas en la terminología legal.

☞ Sin embargo, un punto fundamental en esta materia radica en el Art. 4º que introduce en la legislación el novedoso concepto de "acto cooperativo", elemento decisivo, sin duda, para definir esta cuestión. Adicionalmente, la categórica prohibición impuesta por el Art. 6º a la transformación de las cooperativas en "sociedades comerciales o asociaciones civiles" brinda asimismo un argumento **a fortiori** a la tesis de que se trata, simplemente, de cooperativas.

Principales diferencias con otras entidades

Las cooperativas poseen rasgos propios que las distinguen claramente tanto de las sociedades comerciales (a pesar de la aplicación supletoria de las disposiciones legales sobre sociedades anónimas, conforme el Art. 118 LC) como también de las asociaciones civiles, incluidas las mutualidades.

La norma del Art. 6º de la LC corrobora este aserto cuando dispone que las cooperativas "no pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles" y fulmina de nulidad toda resolución en contrario. Se afirma así, indirectamente, el carácter peculiar de las cooperativas.

Diferencias con las sociedades comerciales:

1. En las cooperativas prevalece el elemento personal. Los asociados deben reunir determinadas calidades establecidas en el estatuto (Art. 8º, inc. 6º, y 17 LC);
2. No puede negarse el ingreso de nuevos asociados, siempre que reúnan los requisitos estatutarios respectivos. Tampoco puede restringirse su retiro (Art. 2º, incs. 1º, 2º y 7º, 8º, inc. 6º, 17 y 22 LC);
3. Las acciones (títulos representativos de las cuotas sociales) son siempre nominativos y sólo pueden transferirse entre asociados (Art. 24 LC);
4. Las cuotas sociales mantienen siempre su valor nominal (sin perjuicio del ajuste de capital por inflación conforme la Res. SAC Nº 615/86). No se cotizan en bolsa ni se valorizan por la acumulación de reservas (Art. 36 LC);
5. En caso de disolución los asociados sólo tienen derecho al reembolso del valor nominal de las acciones (Art. 94 LC) y el remanente de la liquidación se destina al Fisco para promoción del cooperativismo (Art. 2º, inc. 12, 95 y 101 último párrafo LC);
6. El resultado final del ejercicio se distribuye en proporción a las operaciones realizadas por cada asociado con la cooperativa y el capital (cuotas sociales) sólo recibe un interés limitado (Art. 2º, incs. 4º y 6º, y 42 LC);
7. Todos los asociados tienen iguales derechos, independientemente del número de cuotas sociales. No existen diferentes clases de acciones: privilegiadas, preferidas, etc. (Art. 2º, inc. 3º, LC).
8. Tienen duración indefinida. Nacen de una vez y para siempre (Art. 2º, inc. 1º, LC);
9. El capital es ilimitado y variable; pueden aumentar o disminuir según ingresen o egresen asociados (Art. 2º, incs. 1º y 2º, LC);
10. Sólo los asociados pueden formar parte de los órganos sociales (Art. 63 y 76 LC).

Diferencias con las asociaciones civiles y mutuales

1. En las cooperativas el capital se constituye con las cuotas sociales suscriptas e integradas por los asociados (Art. 24 LC);
2. Los asociados no pagan cuotas de afiliación ni cuotas de sostenimiento;
3. No existen distintas clases de asociados. Todos tienen iguales derechos (Art. 2º, inc. 3º, LC);
4. Los resultados económicos de la actividad social se distribuyen entre los asociados a prorrata de las operaciones realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa (Art. 42 LC).

Constitución

El CAAP. El LC se refiere en forma precisa a la constitución de estas entidades, estableciendo cuáles son los requisitos a los que se hallan sometidas y el trámite respectivo.

Se admite su constitución por instrumento público o privado pero siempre por acto único (Art. 7º) debiéndose labrar acta que contenga las deliberaciones de la asamblea constitutiva. Dicha asamblea debe pronunciarse sobre los siguientes asuntos, sin perjuicio de otros:

- a) **informe de los iniciadores** (promotores de la entidad);
- b) **proyecto de estatuto** (Art. 8º);
- c) **suscripción e integración de cuotas sociales** (Art. 24, 25 y 28);
- d) **designación de consejeros y síndico** (CPPS. VII y VIII).

A los efectos del trámite, todo lo actuado por la asamblea constitutiva debe constar en un solo cuerpo de acta en el que debe asimismo consignarse nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de los fundadores (Art. 7º, último párrafo). Los "fundadores" son aquéllos que participan de la asamblea constitutiva y, habiendo suscripto e integrado cuotas sociales, han intervenido en sus deliberaciones y suscripto el acta respectiva. Deben ser no menos de diez (Art. 2º, inc. 5º). Sólo hacen excepción a esta norma los casos que expresamente admitiese la autoridad de aplicación y las cooperativas de grado superior (federaciones y confederaciones) para las cuales rige el mínimo de siete asociados (Art. 85, párrafo 3º), aunque la autoridad de aplicación podría también autorizar la constitución con un número menor.

Régimen de los Asociados

A. Ingreso.

El primer principio del cooperativismo es la adhesión libre y voluntaria. Este rasgo esencial está incorporado en la definición legal y la doctrina tradicionalmente ha reconocido a estas entidades como de capital y personal variable.

Este principio de puertas abiertas -rasgo configurativo del tipo- está contenido en el Art. 2º, incs. 1º, 2º y 3º, de la ley en la materia. A su vez, el Art. 17 precisa quiénes pueden ser asociados:

- a) Las personas físicas mayores de 18 años;
- b) Los menores de esa edad por medio de sus representantes legales;
- c) Los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones.

En todos los casos siempre que reúnan los requisitos establecidos para el ingreso derivadas, como dice la ley, del objeto social. Esta disposición legal delimita y aclara el alcance del principio de puertas abiertas, toda vez que el ingreso debe estar limitado a quienes se hallen en condiciones -tanto personales como por parte de la entidad- de usar los servicios sociales.

La extensión de la capacidad a los menores de 18 años continúa la tradición de la ley anterior (Art. 7º, ley 11.388). La expresa mención de las sociedades por acciones despeja toda duda acerca de la viabilidad de la asociación de sociedades anónimas y en comandita por acciones (Art. 30 ley 19.550).

Puede establecerse un derecho de ingreso que no debe exceder el valor de una cuota social y no puede ser elevado a título de compensación por las reservas (Art. 18). Normalmente el producido del pago de estos derechos es imputable a los gastos de organización y promoción de la cooperativa. La limitación -como máximo- al valor de una acción y la prohibición de elevarlo a título de compensación por reservas (Conf. con los Art. 1º, inc. 12, 36 y 95) apunta a evitar la vulneración indirecta del principio de libre acceso por vía del incremento de ese derecho. Por otra parte, el estatuto tipo elaborado por el ex INAC dispone que la decisión del consejo de administración por la que se rechaza el ingreso de un aspirante debe ser fundada.

Novedosa solución es la que arbitra el art. 19 en punto a la asociación de los entes públicos, la cual no tiene precedentes en la legislación anterior.

La **ley** prevé tres distintas hipótesis:

1. El Estado nacional, las provincias, los municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de la ley, salvo que ello estuviera expresamente por sus leyes respectivas. Rigen para este supuesto las disposiciones generales comunes establecidas por la ley sin diferencia alguna con los asociados de otro carácter jurídico;

2. Cuando tales personas jurídicas públicas se asocien, se autoriza que ellas convengan con las cooperativas la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades. Vale decir que resulta posible acordar un régimen especial para que el Estado participe en los órganos de la administración y fiscalización. Sujeta la norma dicha convención a dos recaudos:

- que sea coadyuvante a los fines perseguidos con la asociación del entre a la cooperativa; y
- que los convenios que se realicen no restrinjan la autonomía de la cooperativa, es decir que no signifiquen mengua a su condición de entre constituido y gobernado según las pautas y caracteres tipificantes previstos por la ley. Finalmente, el citado art. 19 autoriza que los entes públicos utilicen los servicios de las cooperativas, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Esta permisión obvia las dificultades emergentes de las limitaciones legales que pudieran existir para la asociación, a la vez que los criterios prácticos o políticos aconsejaran su inconveniencia.

B. Egreso.

El ingreso y el retiro son voluntarios en los términos que la ley establece y el estatuto reglamenta. El derecho de retiro puede ejercerse en la época establecida en el estatuto o, en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con 30 días de anticipación (art. 22). Generalmente los estatutos suelen autorizar el retiro en cualquier época del año, limitando solamente el reembolso de las cuotas sociales. El art. 31 autoriza que el estatuto limite a no menos del 5% del capital integrado, conforme con el último balance aprobado, el monto del reembolso anual de las cuotas sociales.

La liquidación a favor del asociado que se retira no puede ser practicada en forma definitiva sin haber descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa, aún las que no fueran exigibles a ese momento. La disposición del art. 33 segundo párrafo, de que las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice, explica esta conclusión.

Debe tenerse en cuenta que en todo caso -en el retiro al igual que en la disolución o exclusión- el reembolso de las cuotas sociales alcanzará solamente el valor nominal de las que se hallaran integradas a ese momento. Si hubiera pérdidas se deducirán proporcionalmente del valor de las acciones (art. 36).

Corresponde al estatuto establecer expresamente qué órgano puede disponer la exclusión, pero se desprende que puede ser el consejo de administración toda vez que la ley prescribe que la medida puede ser apelada ante la asamblea (art. 23). En todo caso la medida debe adoptarse con estricto apego a la precisa norma que el estatuto debe establecer al respecto por tratarse de una medida extrema. También debe asegurarse el derecho de defensa y la garantía del debido proceso en este trámite.

En todos los casos, una vez que la asamblea se haya pronunciado en definitiva al respecto, quedará expedita la vía judicial para recurrir (art. 62).

El estatuto debe establecer los efectos del recurso ante la asamblea (art. 23). Los alcances y efectos del recurso podrán variar según el tipo de cooperativa puesto que la naturaleza del objeto social puede imponer exigencias diversas aunque debe siempre asegurarse la defensa del asociado, evitándole perjuicios innecesarios.

C. Derechos y obligaciones.

Son **derechos** de los asociados:

- a) Aumentar el número de sus cuotas sociales mediante la suscripción de nuevas acciones (art. 2º incs. 1º y 2º);
- b) Votar en las asambleas en igualdad de condiciones con los demás asociados (art. 2º inc. 3º);
- c) Percibir el interés que se fije a las cuotas sociales, si el estatuto lo autoriza (art. 2º inc. 4);
- d) Percibir la parte del excedente que les correspondiera en proporción con el uso de los servicios sociales (art. 2º inc. 6º);
- e) Utilizar los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados (art. 2º inc. 10);
- f) Transferir sus acciones entre asociados y con acuerdo del consejo de administración (art. 24);
- g) Retirarse de la cooperativa en la época establecida por el estatuto o, en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con 30 días de anticipación (art. 22 y sus consecuentes, Art. 31 y 32);
- h) Obtener información mediante el acceso libre a las constancias del registro de asociados y a los demás libros por intermedio del síndico (Art. 21 y 79 inc. 5º), participación en las asambleas (art. 58) y conocimiento de la documentación a considerar en ellas (art. 41);
- i) Representar a otros asociados en las asambleas, salvo que el estatuto lo prohíba (art. 51);
- j) Ser elegido para integrar el consejo de administración y el órgano de fiscalización (Art. 63 y 76);
- k) Ser reembolsado en el valor nominal de sus acciones -o hasta donde se alcanzare- en caso de retiro, exclusión o disolución (Art. 2º, inc. 12, 36 y 94);
- l) Solicitar la convocatoria de asambleas extraordinarias en los términos del art. 47, 2º párrafo;
- m) Ejercer el recesso en el caso de cambio sustancial de objeto social (art. 60);
- n) Impugnar las decisiones asamblearias cuando sean violatorias de la ley, el estatuto o el reglamento (art. 62);
- o) Apelar ante la asamblea en caso de exclusión (art. 23);
- p) Formular denuncias por irregularidades de la entidad ante la autoridad encargada de la fiscalización pública (art. 100 inc. 2º);

Son **obligaciones** de los asociados:

- a) Responder por las obligaciones de la cooperativa hasta el valor de las cuotas sociales suscriptas (art. 2º inc. 11);
- b) Pagar el derecho de ingreso que el estatuto establezca (art. 18);
- c) Integrar un mínimo de un 5% de las cuotas sociales al momento de la suscripción y completar la integración dentro del plazo de 5 años (art. 25);
- d) Suscribir e integrar el capital proporcional que el estatuto pueda establecer conforme con el art. 27;
- e) En el caso de existir condominio de cuotas sociales, unificar la representación para el ejercicio de los derechos y obligaciones que la cooperativa establezca (art. 30);
- f) Reducir el capital en proporción al número de sus cuotas sociales cuando el consejo de administración así lo resolviera (art. 35);
- g) Acatar las decisiones de las asambleas que fueran conforme con la ley, el estatuto y el reglamento, como así también las que el consejo de administración adoptara dentro del límite de sus facultades (Art. 61 y 68).

Régimen económico

A. Capital: constituye la nota distintiva de las cooperativas, a diferencia de las sociedades comerciales (art. 11, inc. 4C, ley 19.550), la variabilidad del capital (art. 2º, incs. 1º y 2º), consecuencia del principio de puertas abiertas (Art. 2º, inc. 2º, y 17, segundo párrafo) y de la expresa disposición legal (art. 2º, inc. 1º).

Salvo los casos de cooperativas sometidas a los regímenes especiales de entidades aseguradoras (ley 20.091) y de entidades financieras (ley 21.526) pueden constituirse con cualquier monto de capital. Dicho capital inicial puede luego aumentar o disminuir. Vale decir que las cooperativas tienen, por definición, capital indefinido, ilimitado y variable.

Los asociados tienen limitada su responsabilidad al monto de las cuotas sociales suscriptas (art. 2º, inc. 11), cuyo total representa la responsabilidad de la cooperativa. De allí la obligación de incluir en la denominación social el término "limitada", siguiendo al de "cooperativa" (art. 3º).

El capital inicial se constituye con el que se hubiera suscripto e integrado en la asamblea constitutiva (art. 7º, incs. 3º y 9º). Dicho capital debe estar integrado en no menos de un 5%, el cual debe depositarse en un banco oficial o cooperativo a orden de la autoridad de aplicación y de las autoridades de la cooperativa. Los aportes no dinerarios deben integrarse en su totalidad, correspondiendo su valuación a la propia asamblea constitutiva (art. 28, párrafo 2º y 4º).

El aumento del capital inicial tiene lugar mediante la suscripción de nuevas cuotas sociales hecha a partir del acto constitutivo por los mismos que intervinieron en él o por quienes ingresan posteriormente a la entidad. La integración de las nuevas cuotas sociales debe efectuarse como mínimo en un 5% y completarse el resto dentro del plazo de 5 años de la suscripción (art. 25).

Los bienes aportados deben ser determinados y susceptibles de ejecución forzada. La valuación de los aportes no dinerarios efectuados con posterioridad a la asamblea constitutiva se realiza mediante acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea.

La no integración de las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto hace incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo, generando la obligación de resarcir daño e interés (art. 29). La mora comporta asimismo la suspensión de los derechos sociales. Para estos casos puede el estatuto establecer la caducidad de los derechos pero la sanción recién surtirá efecto previa intimación a integrar el importe respectivo en un plazo que no debe ser inferior a 15 días y bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Autoriza la ley, sin perjuicio de ello, que la cooperativa pueda optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

La disminución del capital puede tener lugar por:

a) **Retiro o exclusión de asociados:** el reembolso puede limitarse a un monto no inferior al 5% del capital integrado conforme el último balance aprobado (art. 31). Las cuotas que se hallen pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro (art. 32).

b) **Reducción de capital:** tiene lugar por resolución del consejo de administración y puede producirse en cualquier momento a juicio de dicho órgano (art. 35). Esta decisión se halla sujeta a dos recaudos:

1. debe alcanzar a todos los asociados; y
2. debe ser proporcional al número de cuotas sociales con que cada uno de ellos cuente.

c) **Reembolso de cuotas sociales por ejercicio del derecho de receso** (art. 60, 2º párrafo): en este caso el reembolso no se halla supeditado al orden de antigüedad de las solicitudes y debe hacerse efectivo dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. También el caso releva la limitación autorizada por el art. 31;

d) **Pérdidas que reduzcan el patrimonio de la entidad:** para este caso debe el estatuto tener prevista la manera de soportarlas (art. 8º, inc. 5º) y la consecuencia será que se reducirá el valor real de las cuotas sociales aportadas por los asociados.

La característica esencial del capital en las cooperativas es que se trata de un instrumento que, en el mejor de los casos, habrá de percibir solamente una retribución limitada en forma de interés (art. 42, inc. 4º). Ninguna de sus partes debe gozar de preferencia alguna (art. 2º, incs. 3º y 4º).

La resolución SAC 615/86, sobre presentación de estados contables en moneda constante, permite actualizar el valor del capital aportado por los asociados. Asimismo lo autoriza la resolución ex INAC 248/74 y modificatorias sobre reevaluación de los activos, para los casos en que se optara por presentar los estados contables en moneda corriente como información principal.

B. Cuotas sociales: el capital social se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor (art. 24).

Las cuotas sociales se representan en títulos que la ley denomina "acciones" (art. 24, 2º párrafo). Las características principales de las cuotas sociales es que son siempre:

- a) nominativas, conforme con el carácter personal que reviste la relación asociativa, propio de una entidad intuitu-personae;
- b) indivisibles;
- c) todas del mismo valor;
- d) transferibles sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto, todo lo cual es conforme con la naturaleza de la cooperativa;
- e) iguales en cuanto a los derechos que confieren, tanto de voto como patrimoniales (art. 2º, incs. 3º y 4º).

Estas características pueden reputarse como esenciales de las cuotas sociales de las cooperativas, toda vez que tienen que ver con su naturaleza y rasgos tipificantes. La transferencia, sujeta a los requisitos que el estatuto establezca, debe asentarse en el libro de registro de asociados prescripto por el art. 38, inc. 1º. Suele estipularse un derecho de transferencia para estos casos y el acuerdo del consejo de administración es requisito fundamental.

Los títulos pueden ser representativos de una o más cuotas sociales. El estatuto establece las formalidades de las acciones, siendo esenciales las siguientes, conforme el art. 26:

- a. denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución;
- b. mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la ley (se trata del número de matrícula que le hubiera adjudicado la SAC);
- c. número y valor nominal de las cuotas sociales que representan;
- d. el número correlativo de orden y fecha de emisión del título;
- e. firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico. Para el caso de funcionar comisión fiscalizadora, es decir sindicatura plural (art. 76, último párrafo) corresponde la firma del presidente de dicha comisión fiscalizadora que funcionará como cuerpo colegiado.

El libro de registro de asociados previsto por el art. 38, inc. 1º, debe reflejar íntegramente el movimiento de las acciones, toda vez que éstas revisten carácter nominativo exclusivamente.

C. Reservas: conforme con la peculiar naturaleza de las cooperativas, la legislación brinda a las reservas un tratamiento especial, distinto del que ellas tienen en las sociedades comerciales. En primer lugar, la ley consagra la irrepartibilidad de las reservas sociales (art. 2º, inc. 12).

Las reservas previstas por la ley son:

- a) **Reserva legal:** se constituye con el 5% de los excedentes anuales repartibles (art. 42, inc. 1º). No tiene límite de monto; crece indefinidamente en tanto existan excedentes, pudiendo incluso superar el capital social, a diferencia de lo que establece el art. 70, ley 19.550. Se debe mantener intangible y si se utilizara para enjugar pérdidas debe ser reconstruida al nivel anterior a su utilización, sin que puedan, entretanto, distribuirse excedentes bajo cualquier denominación (art. 43, 2º párrafo).

b) **Operaciones con no asociados:** dispone la ley que los excedentes generados por estas operaciones se destinarán a una cuenta especial de reserva (art. 42, último párrafo). Esta solución -que impide repartir entre los asociados los excedentes de ese origen- apunta a salvaguardar el principio mutualista de evitar el lucro de uno a expensas de otros en la cooperativa (sean éstos asociados o no). La acumulación de esta reserva es permanente, en tanto la cooperativa preste servicios a no asociados conforme con el art. 2º, inc. 10 y resoluciones reglamentarias respectivas, como así también por aplicación de los Art. 19, primer párrafo, in fine, y 20. Dicha acumulación permite a la cooperativa una mejor estructura patrimonial y, por ende, una más eficiente prestación de servicios que redundará en beneficio tanto de los asociados como de los terceros usuarios. Por otra parte, en ningún momento podrán los asociados apropiarse de esos recursos por cuanto participan del carácter irrepartible propio de la naturaleza de las reservas sociales de la cooperativa (art. 2º, inc. 12) y si se utilizaran para cubrir pérdidas deben ser reconstruidas (art. 43, 2º párrafo).

c) **Saldo por actualización contable:** se constituye con la diferencia entre el valor residual actualizado y el existente al final del ejercicio anterior (art. 3º, 6º párrafo, resolución ex INAC 248/74). En la medida que dicho saldo no se hubiera destinado a absorber quebrantos o, no existiendo éstos, no se hubiera destinado a capitalización, debe mantenerse en el grupo de cuentas patrimoniales del balance (resolución ex INAC 503/77) y reconstruirse con los resultados de ejercicios futuros hasta el nivel de su utilización antes de distribuir excedentes de ninguna forma (art. 43). Cuando se hubiera utilizado la reserva legal debe darse prioridad a la restitución del importe de ésta (art. 8º, resolución ex INAC 248/74).

d) **Reserva especial** (art. 42): bajo esta denominación incluye la fórmula oficial de balance a cuenta de origen heterogéneo: utilidades por venta de bienes de uso, derechos de ingresos y/o transferencia, donaciones percibidas, intereses, alquileres, etc., ajenos a la explotación de la entidad y retornos correspondientes a trabajos u operaciones con terceros no asociados (resolución ex INAC 503/77). El art. 42, primer párrafo, al definir excedentes repartibles establece que son aquéllos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. Consiguientemente, los demás excedentes son no repartibles y constituyen, entonces, la reserva social.

e) **Otras reservas:** corresponde determinar si resulta legalmente posible la constitución de otras reservas aparte de las enumeradas, tal como ocurre en las sociedades por acciones según el art. 70, último párrafo, de la ley 19.550.

La constitución de otras reservas no sólo disminuye en forma inmediata el excedente repartible del ejercicio -y, por ende, el interés y retorno que el asociado tiene derecho a percibir- sino que también lo priva en forma definitiva de todo derecho sobre el monto de esas reservas, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades comerciales. Por lo tanto, no resulta aplicable a las cooperativas el art. 70 de la ley 19.550.

d. **Excedentes:** cuestión de fundamental importancia es la relativa a los excedentes y su distribución, toda vez que afecta a uno de los principios fundamentales del cooperativismo.

El tema está tratado por el art. 42 de la LC que comienza por definir cuáles son los excedentes repartibles diciendo que se consideran tales sólo aquéllos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los asociados. Con ello quedan excluidos de su ámbito los ingresos denominados no operativos, es decir, los provenientes de operaciones que no son las propias del objeto social (por ejemplo, venta de bienes del activo físico, ingresos financieros ocasionales, etc.). Esos ingresos, aunque se contabilicen como tales, no son susceptibles de distribución entre los asociados.

De los excedentes repartibles, es decir de aquéllos que deriven de la prestación de los servicios a los asociados, se destinarán:

- a) el 5% a reserva legal, la cual se incrementará sin limitación con el resultado de los sucesivos ejercicios;
- b) 5% al fondo asistencial y laboral o para el estímulo del personal: este fondo debe ser invertido en destinos que favorezcan al personal de la cooperativa. Puede ser también distribuido entre dicho per-

sonal. La resolución 177/83 del ex INAC dispuso su utilización en el ejercicio siguiente al de su constitución;

c) el fondo de educación y capacitación cooperativas: este fondo está destinado a elevar el nivel técnico y cultural de los asociados, el personal y los directivos que constituyen las entidades cooperativas. A tenor del art. 46 debe ser invertido anualmente en forma directa, a través de entidades de grado superior o de instituciones especializadas con la personería jurídica. De la disposición de dicho fondo debe informarse en la memoria anual (art. 40, inc. 3º). De esa manera la ley instrumenta la realización del fomento de la educación cooperativa establecido como rasgo tipificante en el art. 2º, inc. 8º. La resolución 577/84 determina posibles destinos concretos para el empleo de los recursos y la 506/88 reglamenta la información sobre su aplicación;

d) una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, siempre que lo autorice el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Esta norma, instrumentación del principio incorporado por el art. 2º, inc. 4º, concreta la limitación del interés que puede reconocerse al capital, siempre que se resolviera adjudicarle alguno;

e) el resto se distribuye entre los asociados bajo el nombre de "retorno", calculado de la siguiente manera:

1. en las cooperativas de consumo en la proporción al consumo hecho por cada asociado;
2. en las de producción o trabajo, en proporción al trabajo prestado por cada uno;
3. en la adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización, en proporción al monto de las operaciones realizadas;
4. en las cooperativas de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según lo establezca el estatuto;
5. en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada uno de los asociados.

Conviene aclarar que la enumeración del art. 42, inc. 5º, no agota todos los tipos de cooperativas sino que es simplemente enunciativa, por lo cual vale el principio general de la distribución en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados (art. 42, inc. 5º, apartado e). Por lo mismo y tal como lo aclara la Exposición de Motivos, no puede considerarse a la enumeración de ese artículo como una tipología legal de las cooperativas.

Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados (Art. 2º, inc. 10, 19, primer párrafo in fine, y 20) deben destinarse a una cuenta especial de reserva.

El art. 43 establece disposiciones orientadas a asegurar que los excedentes sean reales y a preservar la intangibilidad del capital de la cooperativa. En primer lugar, prescribe que los excedentes deben determinarse por secciones y que no pueden distribuirse en alguna de ellas sin compensar previamente los quebrantos que otras hubieran arrojado. Esta disposición tiene que ver con la unidad patrimonial de la cooperativa.

Cuando se hubieran utilizado reservas para enjugar quebrantos -situación que tendrá lugar cuando las pérdidas de las distintas secciones, o de la sección única, superen los excedentes de las otras- no se podrán distribuir excedentes de ejercicios futuros sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización.

La seccionalización de resultados constituye una exigencia fundada en la vigencia del principio de la devolución de excedentes a quienes han contribuido a su formación. De allí que cuando existan secciones diversas, debe individualizarse el resultado de cada una de ellas para que la distribución se haga con mayor equidad.

El art. 44 establece que el retorno, y los intereses en su caso, pueden ser pagados total o parcialmente en cuotas sociales. La decisión corresponde a la asamblea que aprueba el balance, el estado de resultados y la consiguiente distribución del excedente (Art. 44 y 58, incs. 1º y 3º).